

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE  
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-  
22/2018

**SOLICITANTE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIOS:** MARTÍN  
ALEJANDRO AMAYA  
ALCÁNTARA Y SALVADOR  
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

**COLABORÓ:** ELIZABETH  
CORONEL MENDOZA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a dieciséis de marzo dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente cuyos datos de identificación se citan al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la solicitud de facultad de**

**atracción.** El quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, los Magistrados de la Sala Regional Guadalajara solicitaron a esta Sala Superior determinara sobre la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-48/2018, en razón de que el mismo tiene vinculación con el SUP-AG-13/2018.

**2. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ordenó la integración del expediente al rubro citado y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de acordar y sustanciar lo que en derecho procediera, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución correspondiente.

**3. Acuerdo de radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo el expediente de mérito, quedando el asunto en estado de emitir la resolución que en derecho proceda; y,

### **CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción XVI, 189 bis, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, propuesta por la Sala Regional Guadalajara, respecto de un juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del conocimiento de esta última, promovido por una ciudadana, para controvertir la resolución dictada el ocho de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral de Sonora, en los expedientes JDC-PP-01/2018 y sus acumulados, en los que, entre otras cuestiones, sobreseyó por cuanto hizo a la materia de su ámbito competencial, y ordenó la remisión de los mismos a esta Sala Superior, para que se pronunciara en relación con la pretensión de los recurrentes, relacionada con el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral federal.

**2. Hechos relevantes.** Los antecedentes del presente asunto consisten, medularmente, en:

**2.1. Inicio de los procesos electorales 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, iniciaron tanto el Proceso Electoral Federal, para la renovación de la Presidencia de la República y las Cámaras del Congreso de la Unión, como el proceso electoral local en el Estado de Sonora, para diputaciones y ayuntamientos en la referida entidad federativa.

**2.2. Solicitud de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.** En sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la señalada Comisión Estatal acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del propio partido, que autorizara el método de designación directa para elegir candidaturas a diversos cargos de elección popular, federales y locales, correspondientes a esa entidad federativa.

**2.3. Acuerdos CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017, emitidos por la Comisión Nacional.** En sesión de veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional emitió los acuerdos CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017, en los que, se refirió que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria de veinte de octubre del mismo año, aprobó el método de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios y senadurías de mayoría relativa, así como a diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos para el Estado de Sonora, para los procesos electorales 2017-2018, respectivamente.

**2.4. Juicios ciudadanos JDC-SP-08/2017 y acumulados.** Por escritos presentados los días veinte de octubre, tres y seis de noviembre, todos de dos mil diecisiete, y por estar en desacuerdo con la solicitud descrita en el punto 2.2, diversos militantes del Partido Acción Nacional promovieron veintidós juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Dichos juicios fueron resueltos el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de declararlos improcedentes, y se reencauzaron al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que fueran tramitados y resueltos como juicios de inconformidad por la Comisión de Justicia.

**2.5. Juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017.** En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Justicia resolvió los medios de impugnación en el sentido de desechar de plano los juicios de

inconformidad, y confirmar los acuerdos CPN/SG/22-18/17 y CPN/SG/28/2017.

**2.6. Juicios ciudadanos JDC-PP-01/2018 y acumulados.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, diversos militantes del Partido Acción Nacional promovieron veintidós juicios ciudadanos ante el Tribunal de Sonora, para impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Sonora resolvió los citados juicios en el sentido de: **i)** sobreseer por cuanto hizo a la materia de su ámbito competencial, que es lo relacionado con la selección de candidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular en el **proceso electoral local**, y **ii)** ordenar la remisión de los mismos a esta Sala Superior, para que se pronunciara en relación con la pretensión de los recurrentes, relacionada con el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular **del proceso electoral federal**.

**2.7. Asunto General Competencia de la Sala Superior.** En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral local remitió a esta Sala Superior los citados medios de impugnación, mismos que fueron recibidos el nueve de febrero de dos mil dieciocho, e integrados como SUP-AG-13/2018.

**2.8. Juicio ciudadano ante Sala Regional Guadalajara.** Inconforme con la sentencia señalada en el punto 2.6, Rosario Carolina Lara Moreno promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

sobre el que se solicita el ejercicio de la facultad de atracción.

**3. Consideraciones del acuerdo plenario por el que se solicita el ejercicio de la facultad de atracción.** En el caso, la Sala Regional Guadalajara indica que esta Sala Superior debe atraer el juicio ciudadano SG-JDC-48/2018 (del índice del primer órgano jurisdiccional mencionado) para su conocimiento, en virtud de que involucra la temática relativa a método de designación de candidaturas a cargos de elección popular, aunado al hecho relevante de que se encuentra vinculado con el SUP-AG-13/2018, actualmente en instrucción en la Sala Superior; lo anterior, al tener relación ambos asuntos con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-PP-01/2018 y acumulados.

**4. Tesis de la decisión.** Esta Sala Superior, considera que tal y como se establece en el acuerdo plenario de la Sala Regional Guadalajara, existe relación entre los referidos asuntos, por lo que, a fin de no dividir la continencia de la causa, es procedente ejercer la facultad de atracción, de conformidad con las consideraciones siguientes.

### **5. Consideraciones de la Sala Superior.**

**5.1. Marco normativo de la facultad de atracción.** De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, se advierte que:

a. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

b. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

c. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**I. Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

**II. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría

la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

**5.2. Casos concretos.** En efecto, de las constancias que obran tanto en el juicio ciudadano SG-JDC-48/2018, del índice de la Sala Regional Guadalajara, como en el Asunto General SUP-AG-13/2018, el cual se invoca como hecho notorio al estar en sustanciación en este órgano jurisdiccional<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Como sustento a ello resulta orientador por analogía la Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./j. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, P.

El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político, autorizara el método de designación directa para elegir candidaturas a diversos cargos de elección popular, federales y locales, correspondientes a Sonora.

En atención a esa solicitud, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se emitieron los acuerdos siguientes:

1) CPN/SG/22-18/2017, por el que se comunicó que en sesión ordinaria de veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el método de designación directa para las candidaturas a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores por mayoría relativa.

2) CPN/SG/28/2017, por el que se comunicó que en sesión ordinaria de veinte de octubre pasado, la referida Comisión Permanente aprobó el método de designación directa para las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de ayuntamientos en Sonora.

En contra de la solicitud de la Comisión Permanente Estatal de Sonora, diversos militantes del Partido Acción Nacional promovieron juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, quien por resolución de ocho de

diciembre de dos mil diecisiete ordenó su reencauzamiento al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, para que se resolvieran como juicios de inconformidad por la Comisión de Justicia, dentro del plazo de diez días naturales.

Recibidos los medios de impugnación por la mencionada Comisión de Justicia, se registraron como juicios de inconformidad y se resolvieron en el expediente CJ/JIN/90/2017, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de desecharlos de plano y confirmar los acuerdos CPN/SG/22-18/17 y CPN/SG/28/2017.

En contra de esa determinación diversos militantes del Partido Acción Nacional promovieron sendos juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral de Sonora, los cuales fueron registrados como JDC-PP-01/2018, JDC-PP-02/2018, JDC-PP-03/2018, JDC-PP-04/2018, JDC-PP-05/2018, JDC-PP-06/2018, JDC-PP-07/2018, JDC-PP-08/2018, JDC-PP-09/2018, JDC-PP-10/2018, JDC-PP-11/2018, JDC-PP-12/2018, JDC-PP-13/2018, JDC-PP-14/2018, JDC-PP-15/2018, JDC-PP-16/2018, JDC-PP-17/2018, JDC-PP-18/2018, JDC-PP-19/2018, JDC-PP-20/2018, JDC-PP-21/2018, JDC-PP-22/2018 y se resolvieron de manera acumulada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido:

- Determinó analizar los agravios y la parte de la resolución impugnada, relativos a la elección de ayuntamientos y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; respecto de lo cual resolvió sobreseer en el juicio.

- En lo atinente a los motivos de inconformidad enderezados contra las determinaciones relativas al método de designación de los candidatos a integrar los cargos de diputados federales y senadores, resolvió carecer de competencia legal, por lo que ordenó remitir las constancias de los medios de impugnación y reencauzarlos a esta Sala Superior para que conociera de los mismos.

En contra de esa sentencia, Rosario Carolina Lara Moreno promovió el juicio ciudadano, con motivo del cual la Sala Regional Guadalajara formó el juicio ciudadano SG-JDC-48/2018.

Por otra parte, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Sonora, una vez recibidas las impugnaciones, esta Sala Superior conformó el asunto general SUP-AG-13/2018.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral de Sonora debió dar un tratamiento distinto a las impugnaciones, pues al estar controvertidas materias tanto de la competencia directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como del Tribunal local, debió remitir los asuntos a esta Sala de inmediato y sin mediar trámite alguno, para plantearle la competencia para conocer de los medios de impugnación, pues como máxima autoridad en la materia, y última instancia jurisdiccional, esta Sala estuviera en aptitud de determinar si asumía el conocimiento directo de los juicios de manera conjunta, para evitar el dictado de sentencias

contradictorias, o si, en su caso, existía la posibilidad de ser escindidos para su resolución por cuerda separada.

Lo anterior, máxime si los impugnantes manifestaron su intención de acudir *per saltum* a controvertir el método de elección interna, además de solicitar que sus medios de impugnación se tramitaran conforme a lo previsto en la Ley de Medios.

Ahora, si bien es cierto que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer de la impugnación en lo que respecta a ayuntamientos y diputaciones locales, así como diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; También lo es que al estar todas las candidaturas bajo el amparo del mismo acuerdo inicialmente controvertido, las impugnaciones tienen origen común y, finalmente, subyace el mismo tema jurídico específico: la legalidad de la determinación del Partido Acción Nacional de establecer como método de selección de los candidatos a diputados locales por ambos principios y ayuntamientos, así como a diputados federales y senadores por el Estado de Sonora, la designación directa.

En consecuencia, la materia del juicio ciudadano y asunto general referidos se torna inescindible, por lo que su conocimiento corresponderá integralmente a esta Sala Superior, a fin de no dividir la continencia de la causa.

Similar criterio se sostuvo en la solicitud de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-20/2017, en el que esta Sala

Superior determinó atraer para su conocimiento diversos juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral del índice de la Sala Regional Xalapa, al estimar que los actos reclamados estaban vinculados con medios de impugnación previamente radicados en este órgano jurisdiccional, relacionados con la cadena impugnativa del acuerdo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, relativo a los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección de integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

Conviene precisar que, de la misma forma han resuelto las Salas que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tal como se establece en la tesis 2a. XXXIV/2016 (10a.), de la Segunda Sala<sup>2</sup>, que menciona:

**“FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por regla general, no se puede atraer para su conocimiento el recurso de revisión fiscal referido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no gozar de la misma naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, pues aquél se creó en favor de la autoridad como medio de defensa de la legalidad. No obstante, esa regla admite como excepción el caso en el que se ha atraído el amparo directo con el que se encuentre relacionado, pues al tratarse de asuntos derivados del mismo procedimiento de origen, atendería contra el principio de seguridad jurídica ignorar esa vinculación y determinar, a priori, que el ejercicio de la facultad de atracción resulta improcedente en ese caso específico.”*

---

<sup>2</sup> Tesis publicada en la página 1207, libro 31, junio de 2016, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época.

De igual forma y por las mismas razones es aplicable al caso la tesis 1a. CCXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País<sup>3</sup>, que dice:

**“FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA CUANDO SE ADVIERTA QUE EL ASUNTO QUE SE PRETENDE ATRAER SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULADO CON OTRO ASUNTO SOBRE EL QUE ESTA SUPREMA CORTE YA EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es posible ejercer la facultad de atracción contenida en el artículo 107, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se advierta que el asunto que se pretende atraer se encuentra estrechamente vinculado con otro asunto sobre el que esta Suprema Corte ya ejerció su facultad de atracción, con el objetivo de evitar el dictado de sentencias contradictorias. Así, esta vinculación puede surgir de diversos factores como, por ejemplo, el hecho de que ambos asuntos provengan de la misma secuela procesal, que exista una identidad en las partes y/o en las pretensiones encontradas, o en general cualquier otra situación por la que, a juicio de esta Primera Sala, la resolución que se dicte en el asunto ya atraído tenga un efecto directo en la resolución del asunto que se pretende atraer y viceversa.”*

No obsta a lo anterior que, de conformidad con el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales cuentan con setenta y dos horas, computadas a partir de la recepción del medio de impugnación, para solicitar que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción y que, en el caso, del sello de recibido de la demanda del juicio ciudadano SG-JDC-48/2018, se advierte que ello ocurrió a las veintiún horas con cincuenta minutos del trece de febrero del año que transcurre.

---

<sup>3</sup> Tesis publicada en la página 452, libro 7, junio de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en la Décima Época

Sin embargo, en el presente caso, la facultad de atracción se ejerce derivado no de la naturaleza propia del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional, sino de la vinculación que tiene ese asunto con el diverso asunto general SUP-AG-13/2018 del índice de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe tener como fecha de conocimiento por la Sala Regional del motivo que da origen a la presente solicitud de ejercicio de facultad de atracción, el quince de marzo de dos mil dieciocho, que es cuando se emitió el acuerdo plenario en que se solicita el ejercicio de la facultad de atracción, ya que es en esa actuación donde se explicita que dicho órgano jurisdiccional se enteró de la vinculación entre el juicio ciudadano SG-JDC-48/2018, de su índice y SUP-AG-13/2018, del índice de esta Sala Superior, al provenir ambos asuntos de la misma resolución, en el caso, del juicio ciudadano del Tribunal Electoral de Sonora JDC-PP-01/2018 y acumulados.

**6. Determinación.** Por lo expuesto, al estar vinculada la materia del juicio ciudadano SG-JDC-48/2018 del índice de la Sala Regional Guadalajara, con la relativa al asunto general SUP-AG-13/2018 del conocimiento de esta Sala Superior, procede que esta última conozca de ambos, a fin de que no se divida la continencia de la causa. Consecuentemente, comuníquese la presente resolución a la remitente Sala Regional Guadalajara.

Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las

anotaciones respectivas, integre y registre los asuntos como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, y los turne como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

**PRIMERO.** Es procedente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano **SG-JDC-48/2018**.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones del caso, integre y registre el expediente respectivo, y lo turne como corresponda.

**TERCERO.** Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**